



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Tercera Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 116/2019/3^a-IV)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Mtra. Eunice Calderón Fernández 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de febrero de 2021 ACT/CT/SO/02/25/02/2021



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
116/2019/3ª-IV.

ACTORA: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: **SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y
OTRAS.**

TERCERO INTERESADO: **NO EXISTE.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ,
VERACRUZ, A TRECE DE
AGOSTO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: **FERNANDO GARCÍA RAMOS.**

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta la nulidad lisa y llana del cese de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** como oficial perito en la Delegación de Tránsito y Seguridad Vial con sede en Cardel, Veracruz, en virtud de que el mismo fue injustificado y condena a las demandadas a pagar una indemnización en términos de ley.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, según la actora, se le notificó el oficio con número SSP/DGTSVE/DG/0387/2019 mediante el cual, se daba por terminada su relación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a partir del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

1.2. El doce de febrero siguiente **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. presentó una demanda en contra de la

Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, su Director y el Coordinador Estatal de Peritos de la dirección en cita; buscaba alcanzar la nulidad del oficio por el cual se le notificó el cese por no ajustarse a derecho. De igual forma exigió ser reinstalada en el cargo que desempeñaba.

1.3. Una vez celebrada la audiencia de ley se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción VIII y IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹ esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. PROCEDENCIA.

Antes de analizar los requisitos de procedencia de este juicio se estudiarán las causales de improcedencia que hacen valer las demandadas en similares términos.

Las demandadas hacen valer la causal relativa a la falta de competencia de este Tribunal para resolver el presente juicio, la cual encuentra sustento en la fracción I del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado; según afirman, la actora tenía la calidad de personal de confianza de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial de conformidad con el artículo 13, fracción I de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado, por lo que no se encuentra adscrita al servicio de carrera policial y, en consecuencia, no era necesaria la instauración de un procedimiento administrativo para darla de baja.

¹ En adelante, Código de Procedimientos Administrativos.



Al respecto, debe desestimarse la causal que invocan las demandadas pues si bien el artículo 13, fracción I de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado señala que el personal de la Dirección de Tránsito será considerado de confianza, lo cierto es que tal disposición no resulta conforme con el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La norma constitucional señala con claridad cuáles son los servidores públicos que integran el régimen de excepción en virtud del cual, en caso de ser separados de su cargo y que tal separación resulte injustificada, no puedan ser reinstalados en su empleo teniendo derecho a una indemnización en los términos que dispongan las leyes. En ese orden, la Carta Fundamental dispone que los servidores públicos que se encuentran en este supuesto son los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, **peritos** y los miembros de las instituciones policiales.

En el caso, el carácter de la actora como oficial perito al momento de su cese es un hecho probado y reconocido, lo que la ubica en el régimen de excepción al que alude la norma constitucional y actualiza la competencia de este Tribunal.

En el mismo sentido, debe decirse que la naturaleza de las funciones desempeñadas por el servidor público actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional. Esto es así, pues siempre que se trate de un elemento de las instituciones policiales que realice tareas operativas se configura una relación administrativa con el Estado y se surte la competencia de este Tribunal. Por el contrario, cuando el accionante haya laborado para alguna institución policial, pero haya desempeñado tareas administrativas la competencia será del tribunal laboral.

En ese orden, se tiene que de acuerdo con el artículo 77 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública los servidores públicos de las instituciones policiales que realizan funciones administrativas, pero no operativas, no pertenecen al Servicio Profesional de Carrera Policial y no están sujetos a la disciplina, horarios o necesidades del servicio de las instituciones policiales, tampoco son sujetos del régimen disciplinario de dichas instituciones.

En sentido contrario, significa que los servidores públicos que realizan las funciones operativas son los que se sujetan al régimen disciplinario de las instituciones policiales y cuando un acto administrativo se relaciona con el cese o baja de estos integrantes de las instituciones de seguridad pública tiene aplicación el Código de Procedimientos Administrativos y se actualiza la jurisdicción de este órgano jurisdiccional de conformidad con el artículo 1 del código en mención.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en el artículo 18 Bis que la Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública, privada, policía y **apoyo vial, tránsito** y transporte, entre otras.

El Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública **adscribe la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado a esa dependencia** según el artículo 3, fracción I, inciso d) del reglamento en cita.

En sintonía con lo anterior, los artículos 2 y 4, fracción VII del Reglamento del Régimen Disciplinario para los Integrantes Operativos de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,² señalan como integrantes de las instituciones policiales a los elementos operativos de las corporaciones policiales y demás órganos auxiliares de la función de seguridad pública, dentro de las que incluye la función de tránsito y seguridad vial.

En ese orden, es válido afirmar que los elementos que laboran en la Delegación de Tránsito y Seguridad Vial con sede en Cardel, Veracruz, son operativos y se sujetan al régimen de evaluación y control de confianza. En el caso, la calidad de la actora como oficial perito en accidentes de tránsito terrestre en los meses previos a la notificación de su cese es un hecho acreditado y reconocido por las demandadas. Aunado a lo anterior también existe constancia de que la actora se encontraba sujeta a los exámenes de evaluación de control y confianza, lo que refuerza la determinación de este órgano jurisdiccional relativa a

² Publicado en la Gaceta Oficial del Estado el martes nueve de junio de dos mil quince.

sostener su competencia para emitir una sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Por tanto, la causal invocada por las demandada es infundada, pues no existe impedimento para que este Tribunal conozca del presente asunto.

En cuanto a las autoridades demandadas Coordinador Estatal de Peritos de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado y la Delegación de Tránsito y Seguridad Vial con sede en Cardel, Veracruz, este órgano jurisdiccional estima que el juicio es improcedente con base en la fracción XIII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, pues no dictaron, ordenaron ni ejecutaron o trataron de ejecutar el acto impugnado, por lo que debe decretarse el sobreseimiento con fundamento en la fracción II del artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Por otra parte, no deja de advertirse que la actora en ampliación de demanda, señaló como acto impugnado el diverso oficio SSP/DGTSVE/DA/SRH/0100/2019 por medio del cual el titular de la unidad administrativa de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado instruyó al jefe del departamento de recursos humanos de la citada entidad para que procediera a realizar la baja laboral de la actora.

La referida ampliación únicamente se admitió en contra de la Delegación de Tránsito y Seguridad Vial con sede en Cardel, Veracruz, no así en contra del resto de las demandadas pues éstas contestaron la demanda antes que aquélla, de tal suerte que este Tribunal acordó que la ampliación procedía únicamente en contra de la Delegación de Cardel, acuerdo que adquirió firmeza al no ser impugnado.

En la contestación a la ampliación, la Delegación de Tránsito y Seguridad Vial con sede en Cardel, Veracruz hizo valer como causal de improcedencia la relativa a no haber dictado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado contenida en la fracción XIII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. A juicio de esta Sala tal causal es fundada pues se advierte que el oficio que impugnó la parte actora es emitido por una autoridad diversa a la que

señaló como demandada, de ahí que el juicio en su contra por este acto también resulte improcedente.

La determinación anterior no implica perjuicio a la parte actora, pues dada la conexión que existe entre el oficio que la actora impugnó en la ampliación de su demanda con el fondo de la controversia, éste órgano jurisdiccional lo analizará pero no como acto impugnado, sino como un acto íntimamente relacionado con el que sí lo es.

Ahora bien, impuestos de las constancias que integran el expediente se estima que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de: forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

La actora señala que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve fue cesada injustificadamente su su cargo como oficial perito de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Lo anterior se hizo de su conocimiento a través del oficio con número SSP/DGTSVE/DG/0387/2019.

La actora refiere que el despido tiene como antecedente la intención de sus superiores de transferirla de sede a un lugar lejano de la ciudad de Cardel, Veracruz, donde reside ella y sus tres hijos y en donde pretendía permanecer, sin embargo, sostiene que sus superiores se negaron a conceder su pretensión y que incluso fue objeto de acoso laboral y de discriminación. En ese orden, señala que al no admitir un cambio de adscripción a la ciudad de Maltrata, Veracruz y al no acceder a las insinuaciones de sus superiores, el veintitrés de enero la citaron para entregarle el oficio impugnado.

La actora aduce que lo anterior se tradujo en una violación a su derecho humano de acceso al trabajo. Además, que la separación es



injustificada porque en momento alguno se le instauró el procedimiento correspondiente para determinar su separación. Finalmente, solicita que la parte demandada la reinstale en el lugar donde desempeñaba sus servicios.

Por su parte, las demandadas centraron su defensa bajo dos líneas generales. Por una parte refieren que la actora era trabajadora de confianza, por lo cual se encontraba sujeta a las necesidades del servicio y sin que fuera requisito, para removerla, la instauración de procedimiento administrativo alguno. Por otra parte, refieren que las alegaciones de la actora en el sentido de que se violaron sus derechos humanos al ser objeto de acoso sexual, laboral, así como de discriminación deben ser tildados de inoperantes pues de las pruebas del expediente no se acreditan las afirmaciones que realiza en ese sentido.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si existió el cese injustificado que la actora impugna.

4.2.2 Determinar, en su caso, la indemnización a que tenga derecho la actora.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

Pruebas del actor.

- 1. Documental.** Consistente en la credencial con folio DGTEVE805364 (foja 210).
- 2. Documental.** Consistente en credencial con folio 474352 (foja 211).
- 3. Documental.** Consistente en copia simple del oficio SSP/DGTSVE/SRH/1852/2016 (foja 39).
- 4. Documental.** Consiste en carta compromiso con número CECC-ES015 (foja 40).
- 5. Documental.** Consistente en copia simple del contrato individual de trabajo por tiempo determinado como agente de tránsito (fojas 41 a 52).
- 6. Documental.** Consistente en constancia del curso "La función de los cuerpos de seguridad pública en el sistema de justicia penal" (fojas 212).

- 7. Documental.** Consistente en constancia que acredita a la actora como oficial perito en accidentes de tránsito terrestre (fojas 213).
- 8. Documental.** Consistente en inscripción en el registro estatal de peritos del Poder Judicial del Estado de Veracruz (fojas 214).
- 9. Documental.** Consistente en constancia del curso "Curso introductorio al sistema de justicia penal" (fojas 215).
- 10. Documental.** Consistente en la Declaración de Situación Patrimonial de la actora (foja 43 a 48)
- 11. Documental.** Consistente en el diploma recibido por alto desempeño profesional y gran humanismo (fojas 216).
- 12. Documental.** Consistente en el oficio con número SSP/DGTSVE/DA/SRH/1686/2018 (foja 49).
- 13. Documental.** Consistente en el escrito de la actora de 12 de diciembre de 2018 (foja 50).
- 14. Documental.** Consistente en el oficio con número SSP/DGTSVE/DG/0126/2018 (foja 51).
- 15. Documental.** Consistente en el oficio con número SSP/DGTSVE/DG/0294/2018 (foja 52).
- 16. Documental.** Consistente en el oficio con número SSP/DGTSVE/DG/0325/2019 (foja 53).
- 17. Documental.** Consistente en el oficio con número SSP/DGTSVE/DG/0379/2019 (foja 54).
- 18. Documental.** Consistente en el oficio con número SSP/DGTSVE/DG/0387/2019 (foja 55).
- 19. Documental.** Consistente en nueve impresiones de recibos de nómina (fojas 56 a 64).
- 20. Documental.** Consistente en copia simple de un estado de cuenta (foja 65).
- 21. Informes.** Visible a fojas 128 a 129.
- 22. Informes.** Visible a fojas 87 a 97.
- 23. Instrumental de actuaciones.**
Presuncional legal y humana.

Pruebas de las autoridades demandadas Director, Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial, Coordinador Estatal de Peritos de la citada dirección y Delegación de Tránsito y Seguridad Vial con sede en Cardel, Veracruz.

- 24. Documental.** Consistente en copia simple de los contratos individuales de trabajo de la actora, correspondientes a los años 2017 y 2018, por tiempo determinado y como agente de tránsito (fojas 162 a 167).
- 25. Documental.** Consistente en el aviso de movimiento de personal de la actora (foja 168).
- 26. Documental.** Consistente en el oficio con número SSP/DGTSVE/DG/0387/2019 (foja 55)
- 27. Documental.** Consistente en el oficio SSP/DGTSVE/DA/SRH/0100/2019 (foja 169).
- 28. Documental.** Consistente en la copia del movimiento de personal de la actora (foja 170).
- 29. Instrumental de actuaciones.**
Presuncional legal y humana.

Pruebas de la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública.

- 30. Documental.** Consistente en la copia certificada de la notificación de depósito de treinta de enero de 2019 (foja 154).
- Presuncional legal y humana.**

Pruebas de la actora en ampliación de la demanda.

- 31. Documental.** Consistente en el aviso de movimiento de personal de la actora (foja 168).
- 32. Documental.** Consistente en el oficio SSP/DGTSVE/DA/SRH/0100/2019 (foja 169).
- 33. Documental.** Consistente en la copia del movimiento de personal de la actora (foja 170).
- 34. Informes.** Visible a fojas 257 a 258.

Pruebas de la autoridad Delegación de Tránsito y Seguridad Vial con sede en Cardel, Veracruz, en ampliación de la demanda.

- 35. Documental.** Consistente en copia simple de la estructura orgánica de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (foja 267).
- 35. Documental.** Consistente en copia simple de la estructura orgánica de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (foja 271).



5. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

5.1 La actora fue cesada de manera injustificada.

El artículo 116 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,³ prevé lo relativo a las causas de terminación del servicio de carrera policial y los artículos 146 a 176 de la ley en mención regulan el procedimiento para llevar a cabo la separación de los elementos integrantes de las instituciones policiales.

Según el artículo 146 de la ley en comento, el procedimiento de separación debe realizarse ante la Comisión de Honor y Justicia respectiva, con estricto apego a las disposiciones de dicha ley y a las formalidades esenciales de todo procedimiento; iniciará por la solicitud escrita fundamentada y motivada del Órgano de Asuntos Internos ante el Presidente de la Comisión, en la que expresará la causa de separación que a su parecer se ha actualizado, así como los hechos que eventualmente la actualicen y expondrá el contenido de las actuaciones de la investigación que se hubieren realizado, así como los demás elementos probatorios en que se apoye.

En el caso, la actora se queja de lo que considera un cese injustificado de su fuente laboral. Afirma que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve fue citada en la Dirección General de Tránsito y Seguridad

³ Artículo 116. La conclusión del servicio profesional de carrera policial es la terminación del nombramiento respectivo o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia o cuando en los procesos de promoción concurra alguna de estas circunstancias:

a. Que por causas imputables a él, en un plazo de tres años no hubiese obtenido la categoría inmediata superior que le corresponda, salvo que ya cuente con la máxima dentro de su jerarquía;

b. Que del expediente del elemento integrante de las instituciones policiales no se desprendan méritos suficientes para conservar su permanencia; y

c. Que hayan alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables en la materia y las instituciones de seguridad social del Estado;

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus obligaciones y deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; y

III. Baja por renuncia, jubilación, retiro anticipado, incapacidad permanente o muerte.

Vial con sede en Xalapa, Veracruz, donde se le notificó el oficio con número SSP/DGTSVE/DG/0387/2019 (pruebas 18 y 26) por medio del cual, se daba por terminada su relación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a partir del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve. Lo anterior sin que mediara el debido procedimiento seguido ante la Comisión de Honor y Justicia.

Cabe señalar que es un hecho acreditado la relación que unía a la actora con las demandadas y en virtud de la cual prestaba sus servicios como oficial perito en la Delegación de Tránsito y Seguridad Vial con sede en Cardel, Veracruz (pruebas 1 a 11 y 24).

Tales pruebas consisten en las credenciales que la dependencia demandada expidió a la actora, los oficios por los cuales se cita a la actora para que realice los exámenes de evaluación de control y confianza como requisito para ingresar a laborar, así como el formato con el cual se verificó el cumplimiento de los requisitos de ingreso, tres contratos individuales de trabajo por tiempo determinado que firmó la actora con la demandada durante dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, la copia simple de su declaración patrimonial de inicio como servidora pública y diplomas por la asistencia a distintos cursos de capacitación. Aunado a lo anterior, las demandadas admitieron la relación administrativa como un hecho cierto en sus contestaciones.

Ahora bien, en el oficio impugnado la autoridad demandada Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado comunica a la actora que a partir del veinticuatro de enero se daba por terminada su relación laboral. Por su importancia para la resolución de este asunto se trae a colación un fragmento del oficio en comento:

“... a efecto de no vulnerar sus garantías individuales, en este acto se le notifica que a partir del día veinticuatro de enero del presente año, se da por terminada la relación laboral existente entre usted y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, quedando relevada de prestar sus servicios como Oficial Perito...”

De la transcripción anterior se colige que la autoridad de manera unilateral y sin que mediara procedimiento alguno dio por terminada la relación que mantenía con la actora. También debe señalarse que las autoridades al contestar la demanda no negaron este hecho, es decir, la separación de la actora fue con motivo del oficio en mención. En relación



con lo anterior, las autoridades refieren que la actora tenía la calidad de una trabajadora de confianza, motivo por el cual no era necesario implementar un procedimiento previo a la separación de su cargo.

La manifestación de las autoridades en el sentido de que la separación de la actora es justificada (en razón de su carácter de trabajadora de confianza), constituye un reconocimiento sobre este hecho. Es decir, la autoridad confirma que la actora fue separada de su cargo con base en el oficio SSP/DGTSVE/DG/0387/2019 impugnado en este juicio.

Sin embargo, de acuerdo con las consideraciones vertidas en el apartado donde se estudió la procedencia del presente juicio (en las que se sostuvo que a la actora le resultaban aplicables las normas relativas al servicio de carrera policial en virtud de la naturaleza indiscutible de sus funciones operativas como oficial perito) este órgano jurisdiccional estima que, a diferencia de lo sostenido por las autoridades demandadas, era necesario que antes de separar a la actora de su cargo se implementara el procedimiento previsto en los artículos del 146 al 176 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

Esto es así, habida cuenta que la actora era integrante de una institución policial con funciones operativas y, dado su cargo de oficial perito, forma parte de los servidores públicos enunciados por el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, obran en el expediente los oficios con los que se acredita el ingreso de la actora a la institución demandada en su carácter de agente de tránsito y, posteriormente, su alta como oficial perito (pruebas 12, 13, 27, 31 y 32). Aunado a lo anterior, la parte demandada al contestar la demanda admitió como ciertos los hechos narrados por la actora relacionados con su cargo y sus funciones, de ahí que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, este Tribunal les otorgue valor probatorio pleno.

Entonces, no es válido el argumento de las demandadas en el sentido de que era prescindible el procedimiento previo a la separación

de la actora, por lo que se configura la separación injustificada puesto que ésta se dio a partir del oficio impugnado, el cual no reviste las formalidades exigidas por la norma para la terminación del servicio de carrera policial.

No deja de advertirse que la autoridad demandada aportó copias simples de los contratos individuales firmados con la actora por tiempo determinado, los cuales se adminiculan con la copia simple proporcionada por la parte actora.

Sobre el particular, esta Sala estima que las documentales anteriores, al obrar en copia certificada dan cuenta de la existencia de las originales de conformidad con los artículos 66 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. De acuerdo con las mismas la actora firmaba año con año un contrato con la demandada.

No obstante, el hecho de que existan tales contratos en modo alguno desaparece la calidad de la actora como elemento integrante de una institución policial y al ser esto así, es evidente que la autoridad estaba constreñida a observar el marco normativo previamente examinado, esto es, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual en su artículo 116⁴ señala las causas de terminación del servicio de carrera policial dentro de las cuales no se contempla el vencimiento contractual como pretende la demandada.

Refuerza la determinación anterior, la documental consistente en el oficio con número SSP/DGTSVE/DG/0126/2018 (prueba 14) por medio del cual se comisiona a la actora a prestar sus servicios como oficial perito en la Delegación de Tránsito y Seguridad Vial con sede en Cardel,

⁴ Artículo 116. La conclusión del servicio profesional de carrera policial es la terminación del nombramiento respectivo o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia o cuando en los procesos de promoción concurra alguna de estas circunstancias:

a. Que por causas imputables a él, en un plazo de tres años no hubiese obtenido la categoría inmediata superior que le corresponda, salvo que ya cuente con la máxima dentro de su jerarquía;

b. Que del expediente del elemento integrante de la instituciones policiales no se desprendan méritos suficientes para conservar su permanencia; y

c. Que hayan alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables en la materia y las instituciones de seguridad social del Estado;

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus obligaciones y deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; y

III. Baja por renuncia, jubilación, retiro anticipado, incapacidad permanente o muerte.



Veracruz donde no se especifica un periodo de vigencia del mismo, por lo que, es válido sostener que la relación administrativa se define con el nombramiento y no con los contratos exhibidos por la autoridad.

Por último, en cuanto al oficio impugnado por la actora en ampliación de la demanda se advierte del mismo que se trató de una comunicación entre autoridades en seguimiento al oficio por el cual se determinó su separación de la institución. En ese sentido, el oficio SSP/DGTSVE/DA/SRH/0100/2019 (pruebas 28, 32 y 33) no es propiamente un acto impugnado que cause afectación a la actora por sí mismo, pues su afectación emana del oficio impugnado en la demanda. Sin embargo, consolida la versión de los hechos de la demanda en cuanto que se trató de un despido injustificado.

Tampoco se soslaya el hecho de que la actora menciona una serie de eventos relacionados con su separación tales como los citatorios previos a que se le comunicara su separación, acoso laboral y discriminación los cuales pretende acreditar con distintas documentales (pruebas 15, 16, 17 y 21).

Sin embargo, las mismas no se relacionan con la litis en el juicio, pues la pretensión de la actora reside en que se declare la nulidad del cese injustificado lo que ya se ha establecido. Incluso las pruebas marcadas con los números del uno al seis, que al ser expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, tendrían valor en términos de los artículos 66 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado; no obstante, las demandadas admiten estos hechos, por lo que sobre los mismos no hay controversia ni necesidad de prueba.

En suma, de la valoración conjunta de las pruebas del expediente este órgano jurisdiccional **arriba a la determinación de tener por acreditado el cese injustificado** del que fue objeto la actora. Asimismo, en virtud de lo injustificado del cese en atención a las consideraciones vertidas **se declara su nulidad** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 326, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

5.2 La actora tiene derecho a recibir una indemnización en términos de ley.

De manera previa, se considera con fundamento en el artículo 325, fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado que, en este caso, opera en favor del particular la suplencia de la deficiencia de la queja en aras de maximizar su derecho de acceso a la justicia puesto que, como se vio, el acto impugnado carece de fundamentación y motivación.

La decisión anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en el criterio de la Tesis Aislada de rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. A FIN DE PROTEGER LOS DERECHOS DE NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD, Y EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE PROGRESIVIDAD, PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, CUANDO SON OBJETO DE UN CESE EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”**,⁵ la cual medularmente aclara que para proteger los derechos fundamentales a los elementos de seguridad pública se les debe suplir la deficiencia en la queja a fin de evitar tratos desiguales injustificados.

Así, se advierte que la pretensión final de la actora consiste en la declaración de nulidad del cese injustificado y en la reinstalación en el puesto en el que se desempeñaba como perito. No obstante, una vez declarada la nulidad del cese surge el derecho de la actora a percibir una indemnización en los términos que marca la normativa sin la posibilidad de ser reinstalada; esto último al considerar que la actora forma parte del régimen de excepción previsto por el artículo 123 Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política.

En efecto, la disposición constitucional a la que se ha hecho alusión dispone que si se resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de la institución policial fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera

⁵ Tesis Aislada(Común);Tesis: XXVIII.1 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2006851, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Pag. 1865.



que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

En ese orden, y toda vez que ya se ha acreditado el cese injustificado de la actora, lo procedente es calcular la indemnización que le corresponde.

El pago de la indemnización a la que tiene derecho la actora en cita se calcula de acuerdo con las pruebas del expediente. Así se tienen a la vista los recibos de nómina (pruebas 19 y 20) que la actora que ofreció junto con su demanda de las cuales es posible advertir que el sueldo integrado que percibía de manera mensual variaba de mes a mes, sin embargo, la cantidad en promedio que recibía de manera mensual era de \$7,928.66 (siete mil novecientos veintiocho pesos sesenta y seis centavos moneda nacional) al momento en que se produjo el despido.

No deja de advertirse la oposición de las demandadas en el sentido de que el sueldo de la actora era por una cifra menor e incluso ofrecen un recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena de enero de dos mil diecinueve donde se aprecia un monto menor al arriba señalado (prueba 30).

Al respecto, esta Sala unitaria advierte que en realidad la autoridad hace referencia al monto que correspondió a la actora a la segunda quincena de enero de dos mil diecinueve en la cual se produjo el despido, pues debe recordarse que la actora fue separada de su cargo el veintitrés de enero de ese año, por lo que la autoridad solamente le cubrió los días que van del quince al veintitrés de enero, lo que explica que el monto sea menor.

Aunado lo anterior, el recibo de nómina exhibido por la autoridad hace referencia al monto neto que entregaba a la actora, es decir, a la suma que le entregaba luego de realizar todas las deducciones, no obstante, para calcular la indemnización se debe tomar en cuenta el salario integrado de la actora, esto es, aquella cantidad que se le entregaba sin considerar las deducciones de las que era objeto su salario.

Por la misma razón, no es atendible la prueba de informes rendida por la institución bancaria donde recibía sus depósitos de nómina (prueba 22), pues esta prueba expresa únicamente el salario neto que percibía la actora, cifra que no debe utilizarse para calcular la indemnización a que tiene derecho la actora.

Por cuanto hace a la fechas de ingreso debe estarse a la que señaló la actora y admitió la autoridad en su contestación a la demanda, esto es, **el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.**

En ese orden, tenemos que la **percepción mensual de la actora era de \$7,928.66** (siete mil novecientos veintiocho pesos sesenta y seis centavos moneda nacional) y la **percepción diaria era de \$264.28** (doscientos sesenta y cuatro pesos y veintiocho centavos moneda nacional) obtenida al dividir la percepción mensual entre treinta.

A partir de dichas cantidades deberán computarse las prestaciones a que tiene derecho la actora para quedar como siguen, salvo error u omisión de carácter aritmético que pudiese existir.

a) PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL: Acorde con el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, corresponde a tres meses de su percepción diaria ordinaria:

SALARIO MENSUAL	CONCEPTO	MONTO TOTAL DE INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL
\$7,928.66	Tres meses de salario	\$23,785.98

b) PAGO DE LA PERCEPCIÓN DIARIA ORDINARIA: Acorde con el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la misma se calculará desde el día en que la impetrante dejó de percibir su salario con motivo del despido injustificado hasta el cumplimiento total del presente fallo con la limitante de doce meses estipulada por el precepto en cita:

SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO	MESES Y DIAS TRANSCURRIDOS (DESDE EL 23/ENERO/2019 AL 13/AGOSTO/2019) Limitado a 12 meses por el art. 79 de la LSESP	MONTO TOTAL DE SALARIOS CAIDOS
\$7,928.66	\$264.28	6 meses con 21 días	\$53,120.28

Sobre este punto es conveniente precisar que si antes de lograrse la plena ejecución del presente fallo, el monto por concepto de



percepción diaria ordinaria aumenta hasta alcanzar la limitante legal de doce meses prevista en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el mismo será cuantificado en la fase de ejecución en los términos legales referidos.

c) Asimismo, como lo prevé el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la actora tiene derecho al **PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO**, de acuerdo con lo siguiente:

Desde el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis (fecha en la que la actora ingresó a laborar) al veintitrés de enero de dos mil diecinueve se comprenden dos años con diez meses.

ANTIGÜEDAD AL MOMENTO DEL DESPIDO	SALARIO DIARIO	DIAS A QUE TIENE DERECHO POR AÑOS DE SERVICIO	MONTO TOTAL
2 años 10 meses	\$264.28	20 días	\$22,464.53

d) **PAGOS PROPORCIONALES AGUINALDO Y DEMÁS PRESTACIONES A LAS QUE TENGA DERECHO**, con fundamento en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, las que serán cuantificadas a partir del momento en que se concretó su separación y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, montos que deberán ser cuantificados en ejecución de sentencia, ante la falta de medios de prueba idóneos y fehacientes.

En suma, se condena a las autoridades demandadas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, al pago de la cantidad de **\$99,370.79** (noventa y nueve mil trescientos setenta pesos setenta y nueve centavos moneda nacional), con las precisiones anotadas en el inciso b), así como la cantidad que arrojen las diversas prestaciones descritas en el inciso d), salvo error u omisión de carácter aritmético que pudiese existir al momento de cuantificarse, previniéndose a las autoridades demandadas a otorgar el cumplimiento en los términos previstos por los numerales 330 y 331 del Código de Procedimientos Administrativos.

Por último, se hace innecesario el estudio de las pruebas 35 y 36 de la autoridad, pues se dirigen a demostrar hechos no controvertidos.

6. EFECTOS DEL FALLO

Declarar la nulidad lisa y llana del cese de la actora **como oficial perito adscrita a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en virtud que el mismo fue injustificado por las razones vertidas en este fallo.

Como consecuencia de la nulidad del cese del que fue objeto la actora y al haberse estimado que la separación de su cargo fue injustificada, se estima que es procedente **condenar a las autoridades demandadas para que cubran a la actora la indemnización** prevista en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz misma que será cubierta en los términos establecidos.

Asímismo, es procedente vincular a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, vinculación que deriva por imperio de ley, ya que de acuerdo a lo establecido en los artículos 19 y 20 fracciones XIV, XIX, XXVII y XXXVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz; se desprende que es la dependencia que ejerce los recursos financieros, y de la cual el Titular de la misma de acuerdo a la atribución de competencias de su Reglamento Interior, tiene la facultad de autorizar y distribuir los recursos financieros a las dependencias centralizadas y entidades paraestatales, de conformidad con el presupuesto autorizado y para los efectos de las acciones de control del gasto público que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el Código Financiero para el Estado de Veracruz, entre otros ordenamientos legales, solicitándoles para tal efecto, informes para consolidar la contabilidad gubernamental.

En relación con lo expuesto, de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 2, 39, 45, 46, 47, fracción I, inciso f) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 2, fracción LVI y 246 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, las dependencias y entidades - entre los cuales se encuentra la demandada - a través de sus unidades administrativas, tienen como obligación enviar a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz dentro de los primeros diez días de cada mes la información relativa a los informes sobre pasivos contingentes.



Cabe señalar que de conformidad con el Acuerdo por el que se emite el Manual de Contabilidad Gubernamental⁶ los pasivos contingentes son obligaciones que tienen su origen en hechos específicos e independientes del pasado que en el futuro pueden ocurrir o no y, de acuerdo con lo que acontezca, desaparecen o se convierten en pasivos reales entre los cuales se encuentra los juicios instaurados en contra de las dependencias y entidades, supuesto que en el caso que nos ocupa acontece.

Lo anterior es así, pues la autoridad demandada fue emplazada al presente juicio mediante auto de trece de febrero de dos mil diecinueve, por lo que tuvo el deber de informarlo a la Secretaría de Finanzas y Planeación como pasivo contingente, pues lo que se reclama es el pago de una indemnización con motivo del cese del que se duelen los actores.

6.1 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.

En razón de la nulidad del acto decretada en esta sentencia, las autoridades en ejercicio de las atribuciones que a cada una corresponda, o en su caso por conducto del área competente, deberán proceder a realizar el pago de la indemnización a favor de la actora prevista en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

6.2 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause estado la presente sentencia, la indemnización a que tiene derecho la actora deberá ser pagada por las autoridades en el ejercicio de las atribuciones que a cada una corresponda, o en su caso por conducto del área competente dando cumplimiento al presente fallo, debiendo dar aviso sobre el mismo en un plazo que no podrá ser mayor a veinticuatro horas posteriores al fenecimiento de los días concedidos para su cumplimiento, ya que en caso contrario se harán acreedoras cada una de las citadas autoridades a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's), lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos; sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diez y su última reforma el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento del juicio en contra del Coordinador Estatal de Peritos de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado y de la Delegación de Tránsito y Seguridad Vial con sede en Cardel, Veracruz.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana del cese de la actora al cargo de oficial perito adscrita a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en atención a lo expuesto en las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas al pago de la indemnización a favor del actor prevista en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en los términos y plazos fijados en el presente fallo.

CUARTO. Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado en los términos precisados.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a las autoridades demandadas, así como a la autoridad vinculada la sentencia que en este acto se pronuncia.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

SEXTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS